



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal revocó, por mayoría, la decisión que había confirmado el auto de procesamiento de Fabián Uriel F

G Hugo Carlos Ramón T Daniel Eduardo R y Guillermo Horacio O en el que se los consideraba *prima facie* cómplices necesarios de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, y tormentos agravados por la misma circunstancia y la calidad de perseguido político del damnificado (tres hechos en concurso real en relación con F G Tr y R , y un hecho respecto de O), anuló todos los actos procesales posteriores y dependientes de aquella decisión y dispuso el reenvío del caso a la primera instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario. Por un lado, sostiene que el temperamento impugnado le causa un gravamen irreparable a este Ministerio Público, puesto que cierra el debate sobre el mérito de la prueba colectada y es improbable que logre obtenerse otra, dado el estado de avance en el que se encuentra la investigación (la causa ya había sido elevada a juicio oral al pronunciarse el *a quo*) y el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En efecto, según el recurrente, el reenvío se dispuso a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la situación procesal de los imputados, en tanto la mayoría del *a quo* habría sostenido que la prueba colectada hasta el momento no sería suficiente para considerarlos responsables con el grado de probabilidad que exige un auto de procesamiento. En consecuencia, de acuerdo con el recurrente, la decisión impugnada mediante recurso federal pone en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino, ya que constituiría un obstáculo insalvable para el juzgamiento de hechos calificados como delitos de lesa humanidad (cf. págs. 1/7 de la copia digitalizada del documento de interposición del recurso extraordinario).

Por otro lado, el representante de este Ministerio Público tacha de arbitraria la decisión impugnada por dos razones. Primero, porque la cámara de casación habría carecido de competencia para pronunciarse en el caso, dado que el auto de procesamiento de los imputados ya había sido revisado por un tribunal de segunda instancia, sin que fuera posible invocar, razonablemente, la afectación del derecho al recurso de los imputados, ni un gravamen para ellos de difícil o imposible reparación ulterior, pues seguirían sometidos a un proceso en el que tendrían la posibilidad de defender su inocencia y refutar la acusación en el juicio oral, etapa que garantiza mejor que la instrucción, de conformidad con los estándares fijados en la Constitución Nacional, el ejercicio eficiente de las facultades defensivas. En segundo lugar, el recurrente cuestiona que la mayoría del *a quo* se basó en meras afirmaciones dogmáticas sobre la fundamentación de la resolución atacada por la defensa, sin haber demostrado su arbitrariedad (cf. págs. 19/39 de la copia citada).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisible, lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, el recurso federal interpuesto es procedente y, en consecuencia, la queja debe ser acogida.

Así lo pienso porque, desde mi punto de vista, los votos que integraron la mayoría en la decisión apelada mediante aquel recurso no se basan en fundamentos coincidentes, sino que constituyen una mera sumatoria de opiniones aisladas sin unidad lógico-jurídica, lo que genera un agravio de imposible o difícil reparación ulterior para este Ministerio Público.

En efecto, el pronunciamiento impugnado resultó de la confluencia de los siguientes dos votos. Por un lado, el juez Mahiques afirmó que llevaba razón la defensa al señalar que el procesamiento cuestionado no contiene una descripción precisa y circunstanciada de las conductas atribuidas a los imputados. A su modo de ver, lo razonable es concluir que resulta imposible determinar, al tener en cuenta la información



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

disponible hasta ahora, qué rol habría cumplido cada uno de aquéllos en los hechos investigados y cómo debería calificársele legalmente. Por otro lado, sostuvo que la cámara de apelaciones omitió ponderar una circunstancia relevante, como lo es, a su entender, que en el procesamiento impugnado no se habría identificado con precisión el lugar en el que permanecieron reclusos los damnificados, ni se habría esclarecido que se hubiera tratado de un centro clandestino de detención. En conclusión, estimó que el resultado de la investigación, hasta el momento, no permite alcanzar el grado de probabilidad exigida para clausurar la instrucción y pasar a la etapa del juicio oral (cf. págs. 10/11 de la copia digitalizada de la decisión aludida).

Por otra parte, el juez Yacobucci adhirió al voto de su colega Mahiques al entender, al igual que éste, que la decisión de la juez de primera instancia resulta arbitraria, pero no porque la descripción de la imputación resulte indeterminada o porque sus fundamentos referidos a la valoración de la prueba sean insuficientes para considerarla un acto jurisdiccional válido, sino porque la magistrada se habría limitado a seguir los lineamientos sentados por la cámara de apelaciones en la resolución que revocó la falta de mérito que aquélla había dictado al resolver por primera vez sobre la responsabilidad de los imputados, a pesar de no compartirlos. Según el juez Yacobucci, ello es lo que demostraría “la ostensible arbitrariedad” del procesamiento dictado, pues las decisiones judiciales deben constituir una derivación razonada del derecho vigente, mientras que aquel procesamiento se habría fundado únicamente en lo resuelto por el tribunal de segunda instancia, pese a que la juez que lo dictó no consideraría adecuada a derecho esa resolución. A lo que el doctor Yacobucci añadió que en el *sub examine* se habría violado el principio de imparcialidad, de acuerdo con la doctrina sentada por V.E. en “Llerena” (Fallos: 328:1491), y no se habría garantizado la doble conformidad judicial, ya que los magistrados de la instancia de apelación fueron los mismos que revocaron la primigenia decisión de la juez de instrucción que declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados, y le ordenaron que dictara un nuevo pronunciamiento de conformidad con su criterio, por lo que ya habrían adelantado su

opinión sobre el fondo al revisar el procesamiento impugnado (cf. págs. 12/14 de la misma copia).

Cabe recordar que si bien lo referido a las formalidades de la sentencia y al modo en que los jueces de los tribunales colegiados emiten sus votos son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución que corresponde dar al caso, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: 312:1058, 313:475; 332:826, entre muchos otros).

Ese vicio afecta la certeza jurídica de la decisión impugnada, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, consagrados en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, que amparan a todas las partes por igual (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557).

En particular, V.E. ha señalado que, en el caso de los tribunales pluripersonales, los jueces profesionales tienen el deber de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del proceso quienes deban escoger cualquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión, de modo que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquel, como tal, no tuvo (Fallos: 343:506, considerando 5º del voto que lideró el acuerdo).

En el *sub examine*, además, se advierte que esa elección entre los fundamentos de los votos del *a quo* que integraron la mayoría también debería efectuarla el juez del reenvío, de quedar firme la decisión impugnada mediante recurso federal. En efecto, en esa decisión, tras revocarse las resoluciones recurridas y todo lo actuado en consecuencia, se ordenó devolver las actuaciones al juzgado de origen para que se dicte



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

un nuevo pronunciamiento con el alcance de la doctrina invocada (cf. pág. 20 de la copia digitalizada), pero no es posible identificar una doctrina unívoca a la que se pueda uniformar, sin contradicciones, aquel nuevo pronunciamiento sobre la situación procesal de los imputados.

Es que, como surge de lo dicho, el juez Mahiques sostuvo que no se habría determinado con precisión el rol atribuido a los imputados y que la prueba colectada hasta ahora resultaría insuficiente para tener por probada su responsabilidad con el grado de probabilidad requerido para avanzar a la etapa del juicio oral, mientras que el juez Yacobucci señaló que el procesamiento dictado sería arbitrario porque su único fundamento consistiría, a su entender, en lo afirmado por la cámara de apelaciones que había revocado la primigenia falta de mérito, a pesar de que la juez de instrucción que suscribió aquel procesamiento no lo consideraba adecuado a derecho. En suma, el juez del reenvío podría entender, si siguiera el criterio del doctor Mahiques, que no es posible dictar un nuevo procesamiento con base en la prueba colectada hasta ahora, por lo que si no se aportaran nuevos elementos de convicción, debería sobreseer a los imputados. Por el contrario, si aquel juez conformara su actuación al criterio sostenido por el vocal Yacobucci, sería posible que dictara un nuevo procesamiento con base en la misma prueba, pues ese vocal, en rigor, no se refirió a su valor epistémico, sino que descalificó el procesamiento revocado porque se habría fundado únicamente en la autoridad de los jueces de la cámara de apelaciones.

No paso por alto que las decisiones de la Corte están en principio limitadas a los planteos formulados por los litigantes, pero el Tribunal ha establecido que constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control –aun de oficio– del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina Fallos: 330:2131; 338:474 y 343:506, entre otros).

Finalmente, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), el señor fiscal general plantea, razonablemente, que el pronunciamiento de la cámara de casación genera un agravio de imposible reparación ulterior para este Ministerio Público pues, si el juez del reenvío optara por adecuar su actuación al criterio propugnado por el juez Mahiques, sólo podría volver a discutir el mérito de la imputación a partir de la valoración de prueba distinta a la que considera la única disponible para sostener su pretensión.

En esas condiciones, un eventual recurso contra el sobreseimiento que resultara del procedimiento de reenvío tal y como ha sido ordenado por el *a quo* sería irremediabilmente tardío de acuerdo con la doctrina de V.E. en la materia (cf. CSJ 85/2012 (48-T), “Taranto, Jorge Eduardo s/causa n° 14.969”, sentencia del 19 de febrero de 2015, y CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, sentencia del 12 de mayo de 2015), dado que, salvo la mejor interpretación que de sus propios precedentes pueda hacer el Tribunal, el pronunciamiento impugnado mediante recurso extraordinario federal es la decisión que resuelve de modo definitivo la cuestión en disputa, y no la que se dicta tras la conclusión de aquel procedimiento.

III

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones expuestos por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.